



**RAD. 43.525 / 08-001-31-03-015-2019-00166-01**

**TIPO DE PROCESO: Ejecutivo**

**DEMANDANTE: Carlos Alberto García Araujo**

**DEMANDADO: Antonio Fernando Castillo Jiménez**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

**Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO**

Se procede a resolver acerca de la solicitud de decreto de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a partir de las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES**

La parte recurrente expresamente solicita el decreto de las siguientes pruebas:

- El interrogatorio del ejecutado;
- Un dictamen grafológico sobre la letra de cambio presentada como título de recaudo ejecutivo.

Respecto de interrogatorio del ejecutado, manifiesta el recurrente que dicha prueba fue solicitada y decretada por el juez a quo en providencia del 26 de febrero de 2021 pero que no se surtió por inasistencia del ejecutado, sustentada en excusa médica.

Del dictamen grafológico expresa que el juez a quo ordenó dicha prueba de oficio y designó como perito a NAYARITH HUMBERTO GIRALDO, manifiesta el recurrente que dicho dictamen fue refutado y que la pericia resulta abstracta y etérea.

Con el propósito de resolver la solicitud presentada, la Sala, en principio, debe señalar que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 327 del C.G.P., es



factible el decreto y la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, sin embargo, condiciona la procedencia a una serie de supuestos.

Así la norma descrita, expresamente instituye lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)*”

De conformidad con la disposición descrita, la Sala puede advertir que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia constituye una etapa procesal excepcional, que se encuentra condiciona al cumplimiento de una serie de presupuestos, no sólo por la oportunidad o el término dentro del cual se debe solicitar (dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación), sino porque además, se debe cumplir con alguno de los supuestos expresamente contemplados al interior de dicha disposición.

En el caso bajo estudio, se solicita el decreto de dos pruebas. Por un lado, un interrogatorio de parte al ejecutado, el cual fue decretado y no practicado en primera instancia por inasistencia de dicho sujeto procesal. Respecto de dicha circunstancia se debe recordar que el código general del proceso ha establecido unas sanciones probatorias en caso de la inasistencia del citado a audiencia, siendo viable la aplicación de dichas sanciones consagradas en el artículo 205 del código general del proceso, en caso de que la inasistencia se encuentre injustificada.



Ahora bien, en el caso bajo estudio, se alude a la condición de salud del citado para no acudir a la diligencia y absolver el interrogatorio, sin embargo, no se puede perder de vista que éste fue citado en más de una oportunidad y en todo momento adujo su condición de salud para ausentarse. De conformidad con lo anterior, se puede establecer que en primera instancia se contaron con las oportunidades procesales para recaudar esta prueba, sin embargo, no se procedió en tal sentido. Así las cosas, mal se haría en conceder una nueva oportunidad procesal en segunda instancia, cuando no se encuentran configurados los presupuestos jurídicos y materiales para tal fin. No se puede perder de vista que la oportunidad probatoria en segunda instancia es excepcional. En atención a lo anterior, se negará el decreto de la prueba solicitada.

Por el otro lado, respecto del dictamen grafológico solicitado, se debe tener presente que en el trámite de primera instancia se realizaron dos dictámenes grafológicos, uno decretado de oficio por el juez a quo y otro presentado por la parte ejecutante para contradecir el anterior. No es dable a esta instancia decretar un tercer dictamen respecto de un mismo hecho, resultando inconducente su decreto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

Denegar la solicitud de decreto de pruebas de segunda instancia presentada por la parte demandante, de conformidad por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e30ea085e49f1a7639a2923ca48c8fe420e9fdcf47932993b6d03e1f2e206c**

Documento generado en 23/09/2021 12:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>